



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 3 de marzo del año 2024, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 26 de abril del año 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131501120240005500
DEMANDANTE	ANTONIA DEL CARMEN CORREA CAMARGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. Se advierte que no se cumple con lo estatuido en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que la parte demandante, dentro del acápite correspondiente, no hace distinción entre fundamentos de derecho y razones de derecho, aun cuando son conceptos diferentes, teniendo en cuenta que los primeros van encaminados a la enunciación de la norma expresa para el caso concreto y lo segundo al porque le es aplicable dicha normativa al caso en particular.
1. Así mismo, revisados los anexos probatorios aportados con la demanda, aun cuando concuerdan con los documentos enunciados en el acápite de pruebas, la resolución SUB314449 de fecha 26/11/2021 y el auto de apertura No. APSUB2341 del 09/12/2020 se encuentran incompletos

Así entonces, los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P., se prescriben los casos en el cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral "1. Cuando no reúna los requisitos formales." y "2º Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley." el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el demandante subsane las faltas advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito
Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ

ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
Rad. 08001310501120240005500

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 190cbcb7151a8f5a769e4b5aabb79c63dfb15540a5f52152fb3e2c70ab3b9e20

Documento generado en 26/04/2024 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>